

ÍNDICE	Pág.
CHUBUT	
Resolución D.G.R. 442/13	2
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 10/13	2
NEUQUÉN	
Resolución D.P.R. 222/13	3
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 125/13	6
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 280/13	6
MISIONES	
Resolución A.R.T. 280/13	16

CHUBUT

RESOLUCIÓN D.G.R. 442/13
Rawson, 7 de mayo de 2013
B.O.: 10/5/13
Vigencia: 11/5/13

Provincia de Chubut. Tasa de interés mensual aplicable a planes de facilidades de pago.
Vigencia: a partir del 11/5/13.

Art. 1 – Establecer que la tasa de interés mensual a aplicar en los planes de facilidades de pagos otorgados por la Dirección General de Rentas, será del uno coma noventa por ciento (1,90%) mensual.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 10/13
Santa Fe, 6 de mayo de 2013
Vigencia: 9/5/13

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Retenciones y percepciones. Utilización de los programas aplicativos SIPRIB y Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). Sistema Informático Consulta Web de Percepciones y Retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (COPRIB WEB). [Res. Gral. A.P.I. 8/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 5 de la Res. Gral. A.P.I. 8/11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5 – El Sistema Informático aprobado constituye un servicio que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica, en modo alguno, la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Provincial de Impuestos por lo declarado y/o pagado. Por tal motivo, quienes utilicen esta información para confeccionar la/s declaración/es jurada/s, deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención que los distintos agentes les efectúan. Asimismo, el Sistema, a efectos de la confección de dichas declaraciones juradas, permitirá exportar la información correspondiente a las retenciones y/o percepciones declaradas por los respectivos agentes y que se encuentra registrada en las bases de datos de esta Administración”.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia desde el 9 de mayo de 2013, inclusive.

Art. 3 – De forma.

NEUQUÉN

RESOLUCIÓN D.P.R. 222/13
Neuquén, 2 de mayo de 2013
B.O.: 10/5/13
Vigencia: 1/5/13

Provincia de Neuquén. Facilidades de pago, tasa de interés resarcitorio. Coeficientes progresivos-regresivos. Multas, importes mínimo y máximo. Impuesto sobre los ingresos brutos, agente de retención e importe mínimo no sujeto a retención. Vigencia: 1/5/13.

Art. 1 – Fíjese la tasa de interés mensual prevista por los arts. 84 y 87 del Código Fiscal provincial vigente, para el mes de mayo de 2013, en el dos coma sesenta y tres por ciento (2,63%).

Art. 2 – Establécese la tasa de interés mensual, prevista por el art. 93 del Código Fiscal provincial vigente, en el cero coma cinco por ciento (0,5%).

Art. 3 – Apruébese la Tabla 1 de “Índices diarios de tasas de interés resarcitorio”, para el mes de mayo de 2013 que, como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

Art. 4 – Apruébese la Tabla 2 de “Coeficientes progresivos-regresivos” que, como Anexo II, forma parte de la presente resolución.

Art. 5 – Establécese, para el mes de mayo de 2013, el importe mínimo no sujeto a retención, en la suma de pesos tres mil (\$ 3.000), para aplicar por los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 6 – Hágase saber que la presente resolución tendrá validez a partir del 1 de mayo de 2013.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I

Tabla 1
Índices diarios de tasas de intereses resarcitorios (art. 84 del Código Fiscal)

Día	Sept.-12	Oct.-12	Nov.-12	Dic.-12	Ene.-13	Feb.-13	Mar.-13	Abr.-13	May.-13
1	105,4239	105,4502	105,4765	105,5028	105,5290	105,5808	105,6071	105,6079	105,6342
2	105,4247	105,4510	105,4773	105,5036	105,5299	105,5798	105,6062	105,6088	105,6351
3	105,4256	105,4518	105,4782	105,5044	105,5307	105,5789	105,6054	105,6097	105,6359

4	105,4265	105,4527	105,4791	105,5053	105,5316	105,5780	105,6045	105,6106	105,6368
5	105,4274	105,4535	105,4800	105,5061	105,5324	105,5770	105,6037	105,6114	105,6376
6	105,4283	105,4544	105,4809	105,5070	105,5333	105,5761	105,6028	105,6123	105,6385
7	105,7291	105,4552	105,4817	105,5078	105,5341	105,5751	105,6020	105,6132	105,6393
8	105,7300	105,4561	105,4826	105,5087	105,5350	105,5742	105,6011	105,6141	105,6402
9	105,7309	105,4569	105,4835	105,5095	105,5358	105,5733	105,6003	105,6150	105,6410
10	105,4318	105,4578	105,4844	105,5104	105,5367	105,5723	105,5994	105,6158	105,6418
11	105,4326	105,4586	105,4852	105,5112	105,5375	105,5714	105,5986	105,6167	105,6427
12	105,4335	105,4595	105,4861	105,5121	105,5384	105,5704	105,5977	105,6176	105,6435
13	105,7374	105,4603	105,4870	105,5129	105,5392	105,5695	105,5969	105,6185	105,6444
14	105,4353	105,4612	105,4879	105,5138	105,5401	105,5686	105,5960	105,6193	105,6452
15	105,4362	105,4620	105,4887	105,5146	105,5409	105,5676	105,5952	105,6202	105,6461
16	105,4370	105,4629	105,4896	105,5155	105,5418	105,5667	105,5943	105,6211	105,6469
17	105,4379	105,4637	105,4905	105,5163	105,5425	105,5657	105,5935	105,6220	105,6478
18	105,4388	105,4646	105,4914	105,5172	105,5435	105,5648	105,5926	105,6228	105,6486
19	105,4397	105,4654	105,4923	105,5180	105,5443	105,5639	105,5918	105,6237	105,6495
20	105,4405	105,4663	105,4931	105,5189	105,5452	105,5629	105,5909	105,6246	105,6503
21	105,4414	105,4671	105,4940	105,5197	105,5460	105,5620	105,5901	105,6255	105,6512
22	105,4423	105,4680	105,4949	105,5206	105,5468	105,5611	105,5893	105,6264	105,6520
23	105,4432	105,4688	105,4858	105,5214	105,5477	105,5601	105,5884	105,6272	105,6529
24	105,4440	105,4697	105,4966	105,5223	105,5485	105,5592	105,5876	105,6281	105,6537
25	105,4449	105,4705	105,4975	105,5231	105,5494	105,5582	105,5867	105,6290	105,6546
26	105,4458	105,4714	105,4984	105,5240	105,5502	105,5573	105,5859	105,6299	105,6554
27	105,4467	105,4722	105,4993	105,5248	105,5511	105,5564	105,5850	105,6307	105,6563
28	105,4476	105,4730	105,5001	105,5256	105,5519	105,5554	105,5842	105,6316	105,6571
29	105,4484	105,4739	105,5010	105,5265	105,5528		105,5833	105,6325	105,6580
30	105,4493	105,4747	105,5019	105,5273	105,5536		105,5825	105,6334	105,6588
31		105,4756		105,5282	105,5545		105,5816		105,6597
%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%	2,63%

La tasa de interés se calculará restando al índice correspondiente al día de pago o determinación, el índice correspondiente al día de vencimiento.

ANEXO II

Tabla 2
Coefficientes progresivos-regresivos

Mes	2002	2003	2004	2005
Enero	0,9402	0,9959	1,0034	1,0097
Febrero	0,8902	0,9961	0,9863	0,9895
Marzo	0,8883	1,0069	0,9957	0,9807
Abril	0,8339	1,0187	0,9921	0,9856
Mayo	0,8902	1,0064	0,9873	1,0007
Junio	0,9213	1,0014	0,9978	0,9976
Julio	0,9556	1,0004	0,9909	0,9876
Agosto	0,9520	0,9865	0,9765	0,9877
Septiembre	0,9762	1,0017	0,9975	0,9814
Octubre	0,9951	0,9947	0,9942	0,9889
Noviembre	1,0169	0,9897	1,0121	0,9992
Diciembre	1,0040	0,9829	0,9913	0,9911
Mes	2006	2007	2008	2009
Enero	0,9866	0,9965	0,9922	1,0020
Febrero	0,9844	0,9918	0,9908	0,9988
Marzo	1,0063	0,9938	0,9889	0,9907
Abril	0,9857	0,9830	0,9897	0,9929
Mayo	0,9960	0,9847	0,9894	0,9964
Junio	0,9920	0,9809	0,9882	0,9898
Julio	0,9929	0,9778	0,9925	0,9864
Agosto	0,9936	0,9924	0,9917	0,9901
Septiembre	1,0026	0,9898	0,9945	0,9909
Octubre	0,9959	0,9909	0,9945	0,9887
Noviembre	0,9990	0,9896	1,0028	0,9910
Diciembre	0,9961	0,9937	1,0012	0,9884
Mes	2010	2011	2012	2013
Enero	0,9878	0,9977	0,9977	0,9898
Febrero	0,9838	0,9892	0,9892	0,9902
Marzo	0,9847	0,9907	0,9906	0,9895
Abril	0,9880	0,9975	0,9898	0,9897
Mayo	0,9886	0,9902	0,9899	0,9905
Junio	0,9890	0,9900	0,9883	
Julio	0,9890	0,9885	0,9891	
Agosto	0,9785	0,9901	0,9905	

Septiembre	0,9894	0,9899	0,9901	
Octubre	0,9908	0,9901	0,9896	
Noviembre	0,9910	0,9907	0,9897	
Diciembre	0,9907	0,9908	0,9899	

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 125/13 **Paraná, 16 de mayo de 2013** **Vigencia: 1/1/13**

Provincia de Entre Ríos. Facilidades de pago. Código Fiscal, [Dto.-Ley 6.505/80](#), art. 49. Su reglamentación. Caducidad por falta de pago. Sanciones.

Art. 1 – Los planes de financiación a los que refiere el art. 2 de la Ley 10.183, modificatorio del art. 49 del Código Fiscal (t.o. en 2006), no podrán exceder de doce cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con una entrega inicial no inferior al veinte por ciento (20%) de la deuda a regularizar y deberán suscribirse dentro de los lapsos establecidos en el mismo.

Art. 2 – La caducidad, por falta de pago, de los planes de financiación que se formalicen en el marco del art. 49 del Código Fiscal (t.o. en 2006) y su modificatorio, art. 2 de la Ley 10.183 y con sujeción a lo dispuesto en el art. 1 de la presente, implicará para el contribuyente la pérdida del beneficio de reducción de la multa devengada, la que se elevará automáticamente al doscientos por ciento (200%) del gravamen omitido, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del mencionado artículo.

Art. 3 – Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán desde la vigencia de la Ley 10.183.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 280/13 **Viedma, 9 de mayo de 2013** **B.O.: 16/5/13** **Vigencia: a partir del período 9/13**

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado. Contribuyentes directos.

Art. 1 – Se establece un Régimen Simplificado para los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro.

El presente sustituye la obligación de tributar por el régimen general, siendo de aplicación para aquellos contribuyentes encuadrados en las categorías establecidas en el art. 4 de la presente resolución, abonando obligatoriamente por mes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, el importe fijo que establece la escala del art. 5 de la misma.

Sujetos comprendidos

Art. 2 – Los contribuyentes –personas físicas y sucesiones indivisas– del impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro, que realicen exclusivamente las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, podrán optar por tributar el impuesto por el presente Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Hubieran obtenido en los doce meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).
- b) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
- c) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios relacionadas con la actividad, durante los últimos doce meses del año calendario.
- d) No posean más de una unidad de explotación.

Entiéndase por unidad de explotación cada espacio físico (local, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad, así como también cada rodado cuando éste constituya la actividad por la que se haya inscripto o cada inmueble en alquiler si se trata de locaciones.

En caso de poseer un inmueble con varias unidades habitacionales en locación, se entiende a cada una de estas como una unidad de explotación.

Art. 3 – Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado deberán categorizarse teniendo en cuenta el parámetro establecido en el art. 4, sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades gravadas incluidas en el régimen.

A tal fin, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones gravadas.

Escalas. Categorías

Art. 4 – Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales devengados o percibidos de conformidad con lo establecido en la Ley 1.301:

Categoría	Ingresos brutos (anual)
B	Hasta \$ 24.000
C	Hasta \$ 36.000
D	Hasta \$ 48.000
E	Hasta \$ 72.000

Art. 5 – El impuesto que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio - Venta de cosas muebles
B	60
C	90
D	120
E	180

El impuesto así determinado deberá ser abonado hasta el mes en que el contribuyente cese sus actividades en forma definitiva o se den alguna de las causales de exclusión establecidas en el art. 15 del presente.

Del pago

Art. 6 – El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado será efectuado mensualmente, de acuerdo con los vencimientos dispuestos para el régimen general mediante el F. 522. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la categorización en el Régimen Simplificado se considerarán como pago definitivo del impuesto sobre los ingresos brutos. Para aquellos sujetos alcanzados por este régimen, no será de aplicación lo normado por la Res. D.G.R. 288/11 y modificatoria.

Art. 7 – Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado serán sujetos de retenciones bancarias y de percepciones con una alícuota especial del cero coma cinco por ciento (0,05%). Las retenciones bancarias y percepciones sufridas podrán ser declaradas en oportunidad de presentar la declaración jurada anual de ingresos a que refiere el art. 12 y serán detraídas del impuesto correspondiente al segundo período del período fiscal siguiente.

Inicio de actividad

Art. 8 – En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes que optaren por el Régimen Simplificado tributarán hasta la finalización del primer cuatrimestre calendario según la categoría que corresponda, de acuerdo a una estimación razonable.

Transcurrido dicho período, deberán recategorizarse, en caso de corresponder, asignándose la categoría en función de los ingresos brutos declarados durante el período inicial. A efectos de determinar su categorización o exclusión del régimen, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Para la aplicación de lo dispuesto en el art. 12 hasta tanto no transcurran doce meses desde el inicio de la actividad se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos en cada cuatrimestre.

Determinada la categoría que corresponda en función de los ingresos reales deberán ingresar el importe mensual correspondiente a la categoría asignada a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del primer cuatrimestre calendario completo de actividad.

Art. 9 – Cuando la adhesión al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el periodo precedente al acto de adhesión, lo que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos doce meses anteriores a la adhesión.

Art. 10 – Cuando los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado retomen sus actividades sin haber transcurrido doce meses desde la última baja solicitada, a los efectos de la nueva categorización deberán proceder a anualizar los ingresos obtenidos durante los doce meses anteriores a la nueva inscripción.

Opción, recategorización y baja declaración jurada anual

Art. 11 – La opción, la recategorización y la baja del régimen simplificado, se realizará mediante la presentación del F. 485, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Deberán presentar una declaración jurada anual mediante el F. 007.

Recategorización

Art. 12 – A la finalización de cada cuatrimestre calendario (abril, agosto y diciembre), el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberá recategorizarse mediante la presentación del formulario establecido en el art. 11, correspondiendo tributar por la nueva categoría a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

En todos los casos la recategorización que realice el contribuyente en A.F.I.P. implicará la obligación de recategorizarse en este organismo fiscal, excepto para las categorías F en adelante en las que corresponderá el cambio al régimen general.

La Agencia de Recaudación podrá, cuando tenga elementos ciertos que permitan inducir que el contribuyente debería estar encuadrado en una categoría superior, realizar la recategorización de oficio correspondiente.

Art. 13 – La obligación de recategorización cuatrimestral se efectuará hasta el día 20 de los meses de mayo, setiembre y enero, en la forma indicada en el artículo anterior.

Baja del Régimen Simplificado

Art. 14 – Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos directos Régimen Simplificado a los fines de solicitar la baja en el mismo, de corresponder, deberán presentar el F. 485 de la Agencia de Recaudación Tributaria y la constancia de baja del régimen expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Exclusión

Art. 15 – Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –considerando al mismo– exceda el límite máximo establecido para la categoría E.
- b) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inc. b) del art. 2.
- c) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- d) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inc. c) del art. 2.
- f) Posean más de una unidad de explotación.
- g) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.
- h) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando

se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el art. 4 para la categoría E.

Art. 16 – El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria, la exclusión automática del régimen a partir del anticipo en que se produzca la causal de exclusión, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Código Fiscal (Ley 2.686), constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en el impuesto sobre los ingresos brutos régimen general no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los importes adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 17 – Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Constancia de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado.

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado.

La falta de exhibición de cualquiera de ellos será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la provincia de Río Negro, Ley 2.686.

Facturación y registración

Art. 18 – Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, de acuerdo con la Res. A.R.T. 369/2012, estando obligados a conservar dichos comprobantes en la forma y condiciones establecidas en el art. 27, inc. 3, del Código Fiscal (Ley 2.686). Además deberán efectuar la registración de sus operaciones en libros de registros de compras y ventas o en su defecto hojas móviles numeradas correlativamente en forma ascendente debiendo conservarlas por el mismo plazo.

Normas de procedimiento aplicables. Sanciones

Art. 19 – El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el presente dará origen a la aplicación de las sanciones establecidas en el Tít. VIII del Código Fiscal de la provincia de Río Negro (Ley 2.686).

Art. 20 – Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, en virtud de las facultades de fiscalización que le otorga el Código Fiscal provincial, Ley 2.686, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, o que realice una actividad distinta de la declarada en su inscripción, o cuando por algún medio se detecten ingresos superiores a los declarados se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización o recategorización, lo que dará lugar a que el organismo determine de oficio la categoría que corresponda, a cuyo fin será de aplicación el procedimiento establecido en el Tít. VII, Cap. III, del Código Fiscal, Ley 2.686.

Art. 21 – Cuando producto del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo precedente corresponda encuadrar al contribuyente en una categoría superior o inferior, la misma tendrá efectos retroactivos al momento de producirse las diferencias de ingresos detectada.

Art. 22 – Cuando se produzca algún cambio en la situación del contribuyente y que por tal motivo correspondiere una nueva categorización, el mismo deberá ser comunicado dentro de los quince días de originado, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder.

Vigencia del régimen

Art. 23 – Aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado en las categorías F en adelante, serán excluidos de dicho régimen de oficio, por esta Agencia de Recaudación a partir del 1 de setiembre de 2013, debiendo tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por el Régimen General, a partir de dicha fecha.

Los contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado pero queden excluidos del mismo por otras razones de exclusión, deberán presentar la baja al 31 de agosto del corriente año, debiendo tributar por el régimen general a partir del 1 de setiembre del mismo año. Dicho trámite deberá efectuarse con anterioridad al 31 de julio de 2013.

Disposiciones generales

Art. 24 – Modificar el F. 485 y aprobar el F. 007, que como Anexos II, III forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 25 – A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

Art. 26 – El nuevo Régimen Simplificado comenzará a regir a partir del período 9/13.

Art. 27 – De forma.

ANEXO I - Listado de actividades. Ingresos brutos directos. Régimen Simplificado

112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038	Roturación y siembra.
112046	Cosecha y recolección de cultivos.
112054	Servicios agropecuarios n.c.p.
121037	Servicios forestales.
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones n.c.p. (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500151	Colocación de pisos y revestimientos n.c.p. excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500178	Pintura y empapelado.
621013	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
621064	Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621068	Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
621080	Venta de pan.
621099	Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.

623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
623024	Venta de tapices y alfombras.
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039	Venta de instrumentos musicales. Discos, casetes, etcétera. Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
624068	Venta minorista de diarios y revistas.
62407	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624144	Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624149	Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares. 624217 Venta de sanitarios.
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624241	Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
624284	Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624330	Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
624349	Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
624358	Venta de lubricantes para automotores.

624381	Venta de artículos n.c.p.
624384	Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624410	Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.
624500	Alquiler de cosas muebles n.c.p.
624527	Venta ambulante.
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros n.c.p. (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera).
711438	Servicios de mudanzas.
711446	Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.
711616	Servicios de playas de estacionamiento.
711624	Servicios de garajes.
711632	Servicio de lavado automático de automotores.
711693	Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700	Servicio de grúa y remolque de automotores.
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).
920010	Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
941220	Distribución y alquiler de películas para videos.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
949124	Calesitas fijas (Res. 2.199/93).
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
951315	Reparación de automotores. Motocicletas y sus componentes.
951412	Reparación de relojes y joyas.
951416	Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919	Servicios de tapicería.
952028	Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
959111	Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.

MISIONES

RESOLUCIÓN A.R.T. 280/13

Viedma, 9 de mayo de 2013

B.O.: 16/5/13

Vigencia: a partir del período 9/13

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado. Contribuyentes directos.

Art. 1 – Se establece un Régimen Simplificado para los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro.

El presente sustituye la obligación de tributar por el régimen general, siendo de aplicación para aquellos contribuyentes encuadrados en las categorías establecidas en el art. 4 de la presente resolución, abonando obligatoriamente por mes en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, el importe fijo que establece la escala del art. 5 de la misma.

Sujetos comprendidos

Art. 2 – Los contribuyentes –personas físicas y sucesiones indivisas– del impuesto sobre los ingresos brutos directos de la provincia de Río Negro, que realicen exclusivamente las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, podrán optar por tributar el impuesto por el presente Régimen Simplificado, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Hubieran obtenido en los doce meses calendario inmediatos, anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos setenta y dos mil (\$ 72.000).
- b) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500).
- c) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios relacionadas con la actividad, durante los últimos doce meses del año calendario.
- d) No posean más de una unidad de explotación.

Entiéndase por unidad de explotación cada espacio físico (local, oficina, etcétera) donde se desarrolle la actividad, así como también cada rodado cuando éste constituya la actividad por la que se haya inscripto o cada inmueble en alquiler si se trata de locaciones.

En caso de poseer un inmueble con varias unidades habitacionales en locación, se entiende a cada una de estas como una unidad de explotación.

Art. 3 – Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado deberán categorizarse teniendo en cuenta el parámetro establecido en el art. 4, sumando los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades gravadas incluidas en el régimen.

A tal fin, se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones gravadas.

Escalas. Categorías

Art. 4 – Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales devengados o percibidos de conformidad con lo establecido en la Ley 1.301:

Categoría	Ingresos brutos (anual)
B	Hasta \$ 24.000
C	Hasta \$ 36.000
D	Hasta \$ 48.000
E	Hasta \$ 72.000

Art. 5 – El impuesto que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

Categoría	Locaciones y/o prestaciones de servicio - Venta de cosas muebles
B	60
C	90
D	120
E	180

El impuesto así determinado deberá ser abonado hasta el mes en que el contribuyente cese sus actividades en forma definitiva o se den alguna de las causales de exclusión establecidas en el art. 15 del presente.

Del pago

Art. 6 – El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado será efectuado mensualmente, de acuerdo con los vencimientos dispuestos para el régimen general mediante el F. 522. La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la categorización en el Régimen Simplificado se considerarán como pago definitivo del impuesto sobre los ingresos brutos. Para aquellos sujetos alcanzados por este régimen, no será de aplicación lo normado por la Res. D.G.R. 288/11 y modificatoria.

Art. 7 – Los contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado serán sujetos de retenciones bancarias y de percepciones con una alícuota especial del cero coma cinco por ciento (0,05%). Las retenciones bancarias y percepciones sufridas podrán ser declaradas en oportunidad de presentar la declaración jurada anual de ingresos a que refiere el art. 12 y serán deducidas del impuesto correspondiente al segundo período del período fiscal siguiente.

Inicio de actividad

Art. 8 – En el caso de inicio de actividades, los contribuyentes que optaren por el Régimen Simplificado tributarán hasta la finalización del primer cuatrimestre calendario según la categoría que corresponda, de acuerdo a una estimación razonable.

Transcurrido dicho período, deberán recategorizarse, en caso de corresponder, asignándose la categoría en función de los ingresos brutos declarados durante el período inicial. A efectos de determinar su categorización o exclusión del régimen, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos.

Para la aplicación de lo dispuesto en el art. 12 hasta tanto no transcurran doce meses desde el inicio de la actividad se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos en cada cuatrimestre.

Determinada la categoría que corresponda en función de los ingresos reales deberán ingresar el importe mensual correspondiente a la categoría asignada a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del primer cuatrimestre calendario completo de actividad.

Art. 9 – Cuando la adhesión al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos en el periodo precedente al acto de adhesión, lo que determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurridos doce meses o más desde el inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos acumulados en los últimos doce meses anteriores a la adhesión.

Art. 10 – Cuando los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado retomen sus actividades sin haber transcurrido doce meses desde la última baja solicitada, a los efectos de la nueva categorización deberán proceder a anualizar los ingresos obtenidos durante los doce meses anteriores a la nueva inscripción.

Opción, recategorización y baja declaración jurada anual

Art. 11 – La opción, la recategorización y la baja del régimen simplificado, se realizará mediante la presentación del F. 485, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Deberán presentar una declaración jurada anual mediante el F. 007.

Recategorización

Art. 12 – A la finalización de cada cuatrimestre calendario (abril, agosto y diciembre), el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos ingresos superen o sean inferiores a los límites de su categoría deberá recategorizarse mediante la presentación del formulario establecido en el art. 11,

correspondiendo tributar por la nueva categoría a partir del anticipo inmediato siguiente al del último mes del cuatrimestre calendario respectivo.

En todos los casos la recategorización que realice el contribuyente en A.F.I.P. implicará la obligación de recategorizarse en este organismo fiscal, excepto para las categorías F en adelante en las que corresponderá el cambio al régimen general.

La Agencia de Recaudación podrá, cuando tenga elementos ciertos que permitan inducir que el contribuyente debería estar encuadrado en una categoría superior, realizar la recategorización de oficio correspondiente.

Art. 13 – La obligación de recategorización cuatrimestral se efectuará hasta el día 20 de los meses de mayo, setiembre y enero, en la forma indicada en el artículo anterior.

Baja del Régimen Simplificado

Art. 14 – Los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos directos Régimen Simplificado a los fines de solicitar la baja en el mismo, de corresponder, deberán presentar el F. 485 de la Agencia de Recaudación Tributaria y la constancia de baja del régimen expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, ante las oficinas dependientes de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Exclusión

Art. 15 – Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos doce meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto –considerando al mismo– exceda el límite máximo establecido para la categoría E.
- b) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere la suma establecida en el inc. b) del art. 2.
- c) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.
- d) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones establecidas en el inc. c) del art. 2.
- f) Posean más de una unidad de explotación.

g) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

h) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos doce meses, totalicen una suma igual o superior al ochenta por ciento (80%) en el caso de venta de bienes o al cuarenta por ciento (40%) cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados en el art. 4 para la categoría E.

Art. 16 – El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Agencia de Recaudación Tributaria, la exclusión automática del régimen a partir del anticipo en que se produzca la causal de exclusión, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, a partir de la información obrante en sus registros o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere el Código Fiscal (Ley 2.686), constate que un contribuyente adherido al Régimen Simplificado se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión, labrará el acta de constatación pertinente y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en el impuesto sobre los ingresos brutos régimen general no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los importes adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.

Exhibición de la identificación y del comprobante de pago

Art. 17 – Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Constancia de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra adherido al Régimen Simplificado.

b) Comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del Régimen Simplificado. La falta de exhibición de cualquiera de ellos será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal de la provincia de Río Negro, Ley 2.686.

Facturación y registración

Art. 18 – Los contribuyentes alcanzados por el presente régimen deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, de acuerdo con la Res. A.R.T.

369/2012, estando obligados a conservar dichos comprobantes en la forma y condiciones establecidas en el art. 27, inc. 3, del Código Fiscal (Ley 2.686). Además deberán efectuar la registración de sus operaciones en libros de registros de compras y ventas o en su defecto hojas móviles numeradas correlativamente en forma ascendente debiendo conservarlas por el mismo plazo.

Normas de procedimiento aplicables. Sanciones

Art. 19 – El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el presente dará origen a la aplicación de las sanciones establecidas en el Tít. VIII del Código Fiscal de la provincia de Río Negro (Ley 2.686).

Art. 20 – Cuando la Agencia de Recaudación Tributaria, en virtud de las facultades de fiscalización que le otorga el Código Fiscal provincial, Ley 2.686, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, o que realice una actividad distinta de la declarada en su inscripción, o cuando por algún medio se detecten ingresos superiores a los declarados se presumirá, salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización o recategorización, lo que dará lugar a que el organismo determine de oficio la categoría que corresponda, a cuyo fin será de aplicación el procedimiento establecido en el Tít. VII, Cap. III, del Código Fiscal, Ley 2.686.

Art. 21 – Cuando producto del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo precedente corresponda encuadrar al contribuyente en una categoría superior o inferior, la misma tendrá efectos retroactivos al momento de producirse las diferencias de ingresos detectada.

Art. 22 – Cuando se produzca algún cambio en la situación del contribuyente y que por tal motivo correspondiere una nueva categorización, el mismo deberá ser comunicado dentro de los quince días de originado, bajo apercibimiento de las sanciones que pudieran corresponder.

Vigencia del régimen

Art. 23 – Aquellos contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado en las categorías F en adelante, serán excluidos de dicho régimen de oficio, por esta Agencia de Recaudación a partir del 1 de setiembre de 2013, debiendo tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por el Régimen General, a partir de dicha fecha.

Los contribuyentes que estén inscriptos en el Régimen Simplificado pero queden excluidos del mismo por otras razones de exclusión, deberán presentar la baja al 31 de agosto del corriente año, debiendo tributar por el régimen general a partir del 1 de setiembre del mismo año. Dicho trámite deberá efectuarse con anterioridad al 31 de julio de 2013.

Disposiciones generales

Art. 24 – Modificar el F. 485 y aprobar el F. 007, que como Anexos II, III forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 25 – A partir de la vigencia de la presente quedan derogadas todas aquellas resoluciones anteriores que regían en la materia.

Art. 26 – El nuevo Régimen Simplificado comenzará a regir a partir del período 9/13.

Art. 27 – De forma.

ANEXO I - Listado de actividades. Ingresos brutos directos. Régimen Simplificado

112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos.
112038	Roturación y siembra.
112046	Cosecha y recolección de cultivos.
112054	Servicios agropecuarios n.c.p.
121037	Servicios forestales.
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etcétera).
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones n.c.p. (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etcétera).
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos.
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos.
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos.
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares.
500151	Colocación de pisos y revestimientos n.c.p. excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera).
500178	Pintura y empapelado.
621013	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotisería y fiambrerías.
621064	Venta minorista de leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621068	Venta minorista de productos lácteos, excepto leche entera (fluida o en polvo, y maternizada) y margarina.
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y

	fruterías.
621080	Venta de pan.
621099	Venta de golosinas y otros artículos de confitería y panadería.
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes. No incluye supermercados de productos en general.
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
623024	Venta de tapices y alfombras.
623032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles.
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etcétera).
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado.
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías.
623075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles.
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624039	Venta de instrumentos musicales. Discos, cassetes, etcétera. Casas de música.
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías.
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
624068	Venta minorista de diarios y revistas.
62407	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc., y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería.
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624144	Venta de semillas. Abonos y plaguicidas.
624149	Venta minorista de cereales, oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales.
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas.
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares. 624217 Venta de sanitarios.
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624241	Venta de maquinas y motores y sus repuestos.
624284	Venta de repuestos y accesorios para automotores y motos.
624322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en

	remates.
624330	Venta de antigüedades de objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates.
624349	Venta y/o alquileres de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos.
624358	Venta de lubricantes para automotores.
624381	Venta de artículos n.c.p.
624384	Venta de sistemas de seguridad y accesorios.
624410	Supermercados y autoservicios minoristas de productos alimentarios incluidos dentro de los códigos previstos en este inciso.
624500	Alquiler de cosas muebles n.c.p.
624527	Venta ambulante.
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises.
711322	Transporte de pasajeros n.c.p. (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etcétera).
711438	Servicios de mudanzas.
711446	Transporte de valores. Documentación. Encomiendas y similares.
711616	Servicios de playas de estacionamiento.
711624	Servicios de garajes.
711632	Servicio de lavado automático de automotores.
711693	Alquiler de motos y cuatriciclos.
711700	Servicio de grúa y remolque de automotores.
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etcétera).
920010	Servicios de saneamientos similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros, cámaras sépticas, etcétera).
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
941220	Distribución y alquiler de películas para videos.
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, "paddle" y similares).
949124	Calesitas fijas (Res. 2.199/93).
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero.
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal.
951315	Reparación de automotores. Motocicletas y sus componentes.
951412	Reparación de relojes y joyas.
951416	Reparación y sistemas de seguridad y accesorios.
951919	Servicios de tapicería.

952028	Servicios de lavandería y tintorería. Servicios de lavado y secado automático.
959111	Servicios de peluquerías. Peluquerías.
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.